

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00297-00 (pertenencia)

De la renuncia al cargo designado al perito topógrafo el Ingeniero Gustavo Caicedo Lozano (1 de marzo), se pone en conocimiento de la parte actora

De cara a los argumentos planteados por el señor Hans Montoya Castillo, quien firma el memorial como perito, adjunto al correo electrónico de fecha 5 de marzo, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno en la medida que cualquier inconformidad en cuanto a la idoneidad del dictamen pericial (avalúo del bien inmueble) aportado al libelo o frente al trámite dado al proceso de la referencia deberá ser presentada por los sujetos involucrados en la litis en el momento procesal oportuno, sin que de aquel (libelista) se advierta tal calidad para atender sus pedimentos.

Frente al escrito remitido por la apoderada de la demandante (8 de marzo), se precisa:

- Que la decisión adoptada en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se enfocó a designar un perito **topógrafo** en razón a que el predio objeto de usucapión hace parte de un lote de mayor extensión, siendo necesaria la resolución de cada uno de los puntos descritos en la citada providencia, más no versa sobre el avalúo del mismo, sino, entre otros, la determinación e identificación del área que se pretende obtener la prescripción por esta vía, además, en ningún momento el Despacho está desconociendo el dictamen aportado a la demanda, como quiera que las experticias son diferentes, luego no hay lugar a reconsiderar lo dispuesto en autos anteriores, que en todo caso no fueron objeto de recurso de reposición, mecanismo dispuesto para controvertir las decisiones adoptadas al interior del proceso (artículo 318 del CGP).

- Referente a que el recurso de reposición fue radicado dentro del término legal, se le ordena a la parte interesada estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2021, pues contrario a lo argüido en cuanto a que *“...al descargar el archivo PDF, se indica que ese documento fue radicado el día 24 de febrero a las 3.40, pues el no tener en cuenta dicho pantallazo y el archivo, en los que se vislumbran mi buena fe, lleva a pensar que se está denegando la Justicia a mi poderdante que finalmente es la directamente perjudicada (...) pues los usuarios de la justicia no podemos cargar con las responsabilidades de la Rama, ya que alguna cosa debió ocurrir en el sistema que yo como usuaria “lo” (sic) puedo proveer por desconocer la parte operativa”*; el Juzgado no está impidiendo el acceso a la administración de la justicia de la parte actora, como quiera que tal y como se explicó en el citado proveído, aquel (recurso) era extemporáneo, además, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ mediante respuesta arribada el día 5 de marzo de los cursantes, señaló que en seguimiento del mensaje de datos solicitado arrojó el resultado de **“NO fue enviado”**, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día 3/5/2021

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“2/24/2021 12:00:01 AM - 2/24/2021 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“mariadelcro@hotmail.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“mariadelcro@hotmail.com”** con destino a la cuenta de correo **“cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“RECURSO PROCESO / 297-2019 ALBA LUCIA ALARCON DEMANDANTE”**

Para que el extremo demandante pueda consultar el proceso en línea a través de la plataforma OneDrive, por secretaría remítase al correo (@) reportado para tal efecto, el enlace respectivo.

No obstante lo anterior, y como quiera que la señora Alba Lucia Alarcón reitera su no disponibilidad de recursos económicos para cancelar el peritaje ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, para darle continuidad, viabilidad y con el fin de velar por la rápida solución de la litis, previo a tomar alguna determinación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del C. G. del P.,¹ es del caso solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que informe al Despacho sí a través de dicha institución se puede realizar el estudio topográfico en los términos solicitados por el Juzgado en la citada providencia (17 de noviembre), esto es, determinar lo siguiente:

1. Si la parte del inmueble que se pretende usucapir (ubicado en la calle 73 sur No. 18 J-87 con un área de terreno de 133.30 metros cuadrados junto con su área construida en el que corresponde a 155 metros cuadrados) hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-610000.
2. Identificar el lote de mayor extensión por sus linderos y conforme al folio de matrícula inmobiliaria.
3. Identificar la parte objeto de usucapión que se ubica en el inmueble de mayor extensión por sus linderos especiales y su cabida del terreno.

Ofíciense acompañando copia del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y de esta decisión, indicando que se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para proferir la correspondiente respuesta. Diligénciese de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se conmina a la accionante para que, en adelante cualquier petición remitida al interior de proceso deberá realizarse a través de su apoderada judicial, so pena de no tenerlas en cuenta, pues el proceso es de menor cuantía (artículo 73 ibidem).

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

¹ **Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba0551ef3f37c2ac62758ebced71074c7f01a69d57b34706fa44fc15a3a9e25

Documento generado en 30/04/2021 11:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>